GOBIERNO DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 4 Secc. II

Jueves 11 de Julio de 2024

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

ESTATAL • **PODER EJECUTIVO** • Reglamento de la Ley de Gobierno Digital. • **MUNICIPAL** • **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA** • Acuerdo número cinco, por el que se aprueba la modificación compensada para el ejercicio fiscal 2023

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286
WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL

PARA EL ESTADO DE SONORA
TÍTULO I
DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, así como establecer la normativa complementaria para su aplicación. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los Entes, así como de los ayuntamientos, poderes y organismos constitucionalmente autónomos que estén adheridos a lo dispuesto por la Ley y la normativa que de ella derive, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley.

Artículo 2.- Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, para los efectos del presente Reglamento se entenderán las siguientes definiciones y acrónimos:

I. **Autoridad Cedente:** Ente o institución pública o privada encargada de transferir el Dato Digital Administrativo que genera, detenta o administra, previa validación, con motivo de la realización de un trámite, servicio, programa social o demás actos jurídicos y/o administrativos.

II. **Autoridad Receptora:** Ente o institución pública o privada que consume el dato administrativo para resolver un trámite, servicio, programa social o demás actos jurídicos y/o administrativos.

III. **Centro de Datos:** El espacio físico donde se concentran equipos informáticos como servidores, sistemas de almacenamiento y equipos de red, diseñados para alojar y gestionar una variedad de servicios y aplicaciones públicas en línea y mantener las operaciones informáticas del Estado.

IV. **Comité**: El Comité de Gobierno Digital.

V. **Conjunto de datos administrativos certificados:** Base de datos y/o registros validados por el Ente propietario de los mismos.

VI. **CEMERSON:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora.

VII. **Dato Digital Administrativo:** Cualquier carácter o símbolo contenido en los documentos generados con motivo de la atención de un trámite,

Publicación electrónica sin valor oficial

servicio, programa social o demás actos jurídicos y/o administrativos, el cual hace identificable a éstos o a su titular. Dicho dato una vez validado podrá consultarse y consumirse a través del Gestor Virtual.

VIII. **Expediente Digital:** Se entenderá como el Registro de Identificadores.

IX. **Identificador:** Dato Digital Administrativo previamente validado que sirve para asociar a una persona con la información generada como resultado de las interacciones realizadas con los Entes y demás órganos públicos de la administración pública de cualquier orden de gobierno.

X. **Instituto Sonorense de Transparencia:** Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XI. **Ley**: La Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora.

XII. **Programa Especial:** El Programa Especial de Gobierno Digital.

XIII. **Reglamento**: El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora.

XIV. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Gobierno Digital.

XV. **TIC:** Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

XVI. **Utic**: Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones u homóloga de los Entes.

XVII. **Validación de identidad digital**: Datos que permiten identificar de manera individual e inequívoca a los atributos de una persona física o moral, dividida por niveles conforme a los documentos de identidad proporcionados al Estado tales como la Clave Única de Registro de Población o la clave del Registro Federal de Contribuyentes y demás documentos que sean necesarios.

Artículo 3.- Los plazos fijados en el presente Reglamento serán contabilizados en días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de día a día, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán diez días hábiles para cualquier actuación. Los términos podrán suspenderse por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 4- La interpretación de este Reglamento para efectos técnicos corresponde a la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría. Los criterios de interpretación que emita, en términos de este párrafo, son obligatorios para los Entes. La Secretaría de la Consejería Jurídica, estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos. Las opiniones que emitan la Oficialía Mayor y la Secretaría de la Consejería Jurídica en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que les formulen los Entes, no tendrán el carácter de criterio de

Publicación electrónica sin validez oficial

interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I
DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 5.- Para el cumplimiento de la Política de Gobierno Digital, la Subsecretaría además de las que expresamente señala la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Pleno del Comité de Gobierno Digital, la creación e integración de los Grupos de Trabajo Especializados que por la naturaleza y relevancia del tema sean estratégicos para cumplir con el objeto de la Política de Gobierno Digital;
II. Brindar a los Entes, en la medida de sus capacidades técnicas, humanas, materiales o presupuestales, asesoría, apoyo técnico, apoyo humano, equipamiento, así como el desarrollo de alguna herramienta tecnológica cuando lo soliciten; y
III. Las que señalen otras disposiciones legales.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 6.- El Comité de Gobierno Digital es el órgano responsable de coordinar la implementación de las estrategias de la Política de Gobierno Digital en la administración pública estatal, estará integrado por:

I. Un presidente, que será la persona titular de la Subsecretaría;

II. Las personas titulares de las Direcciones Generales de la Subsecretaría;

III. Las Utic de las siguientes dependencias:
a) Secretaría de Gobierno;
b) Secretaría de Hacienda;
c) Secretaría de la Contraloría General;
d) Secretaría de Educación y Cultura;

e) Secretaría de Salud Pública;
f) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
g) Secretaría de Economía;
h) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura;
i) Secretaría de Desarrollo Social;
j) Secretaría del Trabajo;
k) Secretaría de Seguridad Pública;
l) Secretaría de la Consejería Jurídica; y
m) Secretaría de Turismo.

IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Sonora; y

V. Los siguientes vocales que serán designados por el Comité:

a) La persona titular de la Utic del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;
b) La persona titular la Utic del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;
c) La persona titular de la Utic del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora; y
d) Dos Utic de cualquier otro Ente que proponga el presidente.

VI. Además de las mencionadas en la Ley, las personas responsables de las Utic que designen los ayuntamientos, poderes y organismos constitucionalmente autónomos que se encuentren adheridos a la Ley y la normativa que de ella derive, formarán parte del Comité.

Artículo 7.- Las personas que formen parte del Comité tendrán derecho a voz y voto durante cada una de sus sesiones.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 8. La sustitución de cualquier vocal se llevará a cabo en sesión ordinaria o extraordinaria del Comité, en la que se hará la presentación oficial del nuevo integrante.

Artículo 9. La persona titular de la Presidencia, según el asunto a tratar, decidirá cuando se requiera contar con la presencia de las personas titulares de las Utic que no forman parte del Comité; así como de representantes de la administración pública de alguno de los tres niveles de gobierno, ya sea federal, estatal y/o municipal, organizaciones no gubernamentales, especialistas y representantes de

Publicación electrónica sin validez oficial

cualquier otro sector, quienes tendrán la calidad de invitados y asistirán con derecho a voz, pero sin voto.

Las organizaciones no gubernamentales, especialistas y representantes de cualquier otro sector, invitados a las sesiones del Comité se abstendrán de participar en cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que sean de su conocimiento como consecuencia de su intervención en la sesión del Comité en la que participen, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en la misma.

A efecto de asegurar la confidencialidad de la información, las personas invitadas a que hace referencia el párrafo anterior suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, sólo en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 10.- El Comité deberá atender en la misma sesión los asuntos que formen parte del orden del día correspondiente. Solo por caso fortuito o de fuerza mayor podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Artículo 11.- Las convocatorias a las sesiones se notificarán a cada uno de los miembros a través de medios electrónicos, ya sea mediante correo institucional o algún otro medio que se estime pertinente, con una anticipación de cinco días hábiles tratándose de las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas hábiles tratándose de las sesiones extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora de la sesión, así como el tipo de sesión pudiendo ser de carácter presencial o virtual, a través de herramientas TIC audiovisual, auditiva o híbrida.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias tendrán quórum legal con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros presentes. Tratándose de sesiones extraordinarias, se llevarán a cabo con los miembros que se encuentren presentes durante dichas sesiones.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité además de las que expresamente señala la ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa Especial y las Agendas Digitales;
II. Modificar las bases de organización y funcionamiento del Comité;

Publicación electrónica sin valor oficial

III. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- La persona titular de la Presidencia del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instalar el Comité por una única ocasión;
II. Ampliar el número de integrantes del Comité cuando lo considere pertinente;
III. Conducir el desarrollo de las sesiones del Comité;
IV. Iniciar y levantar la sesión, además de determinar los recesos que fueren necesarios;
V. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Comité;
VI. Designar y auxiliarse de la Secretaría Técnica del Comité para el desarrollo de la sesiones ordinarias o extraordinarias;
VII. Someter a consideración del Comité, su calendario anual de sesiones; y
VIII. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Comité contará con una Secretaría Técnica, la cual será designada por la Presidencia, debiendo ser una persona servidora pública adscrita a la Subsecretaría, con nivel jerárquico mínimo de dirección de área. En caso de designar a alguna de las Direcciones Generales que integran al Comité, ésta contará con voz y voto, en caso de designar a alguna otra área de apoyo de la Subsecretaría, dicha área asistirá a las sesiones de dichos Comités con derecho a voz, pero sin voto. La persona designada como Secretaria Técnica, tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Elaborar y hacer llegar a los integrantes del Comité la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al calendario que haya sido aprobado por el Comité o por instrucciones de la Presidencia;
II. Integrar la carpeta de las reuniones y su resguardo;
III. Auxiliar a la Persona Titular de la Presidencia en el desarrollo de las sesiones;
IV. Verificar la existencia del quórum necesario para la legal celebración de las sesiones;
V. Leer el orden del día y los acuerdos de la reunión inmediata anterior;
VI. Hacer el conteo del sentido del voto y sistematización del resultado durante las sesiones;

Publicación electrónica sin validez oficial

VII. Levantar el acta correspondiente de las sesiones ordinarias y extraordinarias y recabar las firmas de los integrantes del Comité que estuvieron presentes;
VIII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos;
IX. Elaborar y presentar los informes de actividades del Comité de Gobierno Digital, en la primera sesión ordinaria del año; y
X. Las demás que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Comité aprobará en la última sesión ordinaria del año de ejercicio, el calendario de sesiones ordinarias del ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 17.- Las convocatorias para las sesiones del Comité deberán considerar los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, en caso de ser virtual se incluirá el enlace electrónico de la sesión;
II. El tipo de sesión de que se trata ya sea ordinaria o extraordinaria; y
III. La respectiva carpeta de trabajo de la sesión a desarrollar contendrá al menos:
   a) El orden del día;
   b) De ser el seguimiento a los acuerdos adoptados; y
   c) La documentación e información relacionada con cada uno de los puntos del orden del día a desahogar en la sesión.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 18.- Las personas integrantes del Comité podrán sugerir la inclusión de asuntos en el orden del día previa solicitud que les realice la Secretaría Técnica.

Artículo 19.- Las sesiones del Comité podrán realizarse a través de herramientas TIC audiovisuales o auditivas, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 20.- Cuando las determinaciones del Comité recaigan sobre entidades u órganos desconcentrados, los Entes coordinadores de sector estarán encargados de vigilar su estricto cumplimiento, debiendo rendir un informe de cumplimiento de acuerdo con el calendario que se apruebe para cada acuerdo.

CAPÍTULO III
DE LOS GRUPOS DE TRABAJO ESPECIALIZADOS

Artículo 21.- Para la consecución de los objetivos de la Política de Gobierno Digital, los Grupos de Trabajo Especializado a que hace referencia la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, actuarán como instancias auxiliares del Comité, para lo cual tendrán la atribución de proponer, aprobar, emitir opiniones e informar sobre los trabajos realizados, además de aquellas atribuciones específicas que por la materia de su objeto le sean otorgadas por el Comité.

Artículo 22.- La creación e integración de los grupos de trabajo especializados serán propuestos por el Presidente al Pleno del Comité, y se constituirán por acuerdo de éste, estableciendo sus objetivos específicos, atribuciones y el carácter permanente o transitorio que tendrá, en este último caso se establecerá su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para la constitución de los grupos de trabajo especializados que se establezcan en este Reglamento con carácter permanente, no se requerirá de la aprobación del Pleno del Comité, bastará que en el acuerdo de constitución el Comité establezca sus objetivos y atribuciones específicas.

Artículo 23.- Los grupos de trabajo especializados podrán ser de carácter permanente o transitorios, según sea el objetivo que se pretende alcanzar. Los de carácter permanente serán aquellos que se prolonguen en el tiempo, aún y cuando se termine la administración gubernamental, mientras que los de carácter transitorio tendrán un objetivo específico de creación y deberán ser desintegrados al concluir los mismos.

La disolución de los grupos de trabajo especializados de carácter permanente se determinará mediante acuerdo del pleno del Comité.

Artículo 24.- Los grupos de trabajo especializados regirán su actuar de conformidad con lo dispuesto en las bases de organización y operación del Comité de Gobierno Digital y lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Segundo, destinado al Comité de Gobierno Digital de este Reglamento, salvo lo establecido en los artículos 6, 12 y 13.

Artículo 25.- Los grupos de trabajo especializados contarán con una Secretaría Técnica, la cual será designada por la presidencia de entre las Utic de los miembros que formen parte del grupo de trabajo especializado.

Artículo 26.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones que se establezca el Comité en el acuerdo de constitución para cada grupo de trabajo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 27.- Los grupos de trabajo especializados informarán al Comité cada uno de los acuerdos tomados en sus sesiones de trabajo, asimismo una vez concluidos los trabajos, elaborarán y remitirán a dicho Comité un informe final de los trabajos realizados durante su vigencia.

CAPÍTULO IV
DE LAS UNIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 28.- Los Entes de la administración pública directa deberán designar como Utic al área encargada de administrar y operar las TIC al interior del Ente, quienes serán el enlace directo con la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría para la implementación de las agendas establecidas en el artículo 1 de la Ley, en caso de no contar con la misma, deberán hacer la designación atendiendo lo establecido en la fracción V del artículo 10 de la Ley.

Artículo 29.- Los Entes asegurarán que las personas servidoras públicas que integren la Utic o colaboren en la gestión, desarrollo e implementación de proyectos de TIC, cuenten con formación o experiencia técnica especializada, a fin de instrumentar adecuadamente la Política de Gobierno Digital.

Artículo 30.- Los Entes designarán a la persona titular de su Utic, atendiendo los perfiles de puesto que para tal efecto emita la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría.

Los cambios que realicen los Entes coordinadores de sector respecto de las personas servidoras públicas que integran su Utic deberán ser notificados mediante correo institucional dirigido a la Subsecretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen dichos cambios. Asimismo, las entidades y órganos desconcentrados notificarán los cambios que realicen a su Utic mediante correo institucional dirigido a los Entes coordinadores de su sector en el término antes mencionado, para que ésta a su vez lo haga de conocimiento a la Subsecretaría.

Artículo 31.- Las Utic de los Entes, además de las conferidas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer el anteproyecto de presupuesto en materia de Gobierno Digital al titular de su Ente; y
II. Las demás que dispongan otros ordenamientos normativos.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 32.- Las Utic de los Entes coordinadores de sector, además de las conferidas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a la observancia de las disposiciones de la Ley y la normatividad que de ella derive;
II. Determinar los aspectos susceptibles de mejora derivados de los reportes de cumplimiento;
III. Elaborar y mantener actualizado, en colaboración con las Utic de las entidades sectorizadas y órganos desconcentrados adscritos, el inventario de bienes y servicios de TIC de su sector para evitar la duplicidad de esfuerzos y contrataciones;
IV. Definir en conjunto con la Subsecretaría, las actividades del sector en materia de TIC;
V. Apoyar a las Utic de los Entes sectorizados para que propongan el anteproyecto de presupuesto en materia de Gobierno Digital al titular de su Ente;
VI. Validar las solicitudes de dictamen de su sector y gestionarlas ante la Subsecretaría; y
VII. Solicitar a la Subsecretaría asesoría, apoyo técnico, humano, equipamiento, así como el desarrollo de alguna herramienta tecnológica.

Artículo 33.- Los Entes, además de las conferidas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar en las acciones de coordinación o colaboración que establezca la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, debiendo formalizar los instrumentos jurídicos o administrativos necesarios para la implementación de las agendas gubernamentales de mejora regulatoria, gobierno electrónico, gobernanza de los datos, gobierno abierto, gobernanza tecnológica, conectividad e infraestructura tecnológica y desarrollo de software;
II. Dar prioridad al cumplimiento de acciones que de su parte se deriven respecto de los trabajos transversales establecidos por la Oficialía Mayor a través de la subsecretaría en materia de mejora regulatoria, gobierno electrónico, gobernanza de los datos, gobierno abierto, gobernanza tecnológica, conectividad e infraestructura tecnológica y desarrollo de software; y
III. Las demás que dispongan otros ordenamientos normativos.

TÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO I
DEL DIAGNÓSTICO INTEGRAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL

Artículo 34.- El Diagnóstico integral tiene como propósito brindar un panorama general del estado actual y el nivel de desarrollo digital en la administración pública estatal.

Artículo 35.- Para la integración del Diagnóstico integral, la Subsecretaría establecerá los formatos en los que llevará a cabo la captura y concentración de información diversa, con el propósito de estandarizar y facilitar el análisis integral del estado de las TIC desde una perspectiva de gobierno.

Artículo 36.- Desde que inicie el periodo de transición entre la administración que concluye y la siguiente gestión gubernamental, la Subsecretaría solicitará un enlace a la administración entrante, para que en coordinación con las Utic coordinadoras de sector se actualice la información del Diagnóstico integral y se continúe con la implementación de la Política de Gobierno Digital.

Artículo 37.- Los Entes deberán permitir el acceso a sus instalaciones, infraestructura y equipos, y proporcionarán, además toda la información y apoyo técnico necesario y/o solicitado, para que la Subsecretaría y las Utic coordinadoras de sector puedan conocer el nivel de desarrollo de las TIC en el Ente.

Artículo 38.- La Subsecretaría podrá celebrar instrumentos de colaboración con instituciones académicas para la integración del Diagnóstico integral, con el fin de obtener un resultado acorde con estándares internacionales.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ESPECIAL DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 39.- El Programa Especial deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora antes de finalizar el primer año de gestión de cada administración, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

Artículo 40.- La Subsecretaría coordinará la elaboración del Programa Especial, estableciendo las acciones específicas que realizará cada Ente, en función de sus atribuciones, para la ejecución de los objetivos de dicho Programa.

Artículo 41.- Los Entes elaborarán informes anuales sobre los avances alcanzados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en el Programa Especial. Cuando sean Entes coordinadores de sector vigilarán periódicamente el cumplimiento al Programa Especial de las entidades y órganos desconcentrados de su sector administrativo y coordinarán la integración del informe anual con las Utic´s de éstos.

Artículo 42.- Los Entes sectorizados atenderán y proporcionarán en tiempo y forma la información y los reportes necesarios a la Utic del Ente coordinador de sector para que integre el informe anual de cumplimiento del Programa Especial, el cual servirá como base para la elaboración de la Agenda Digital del siguiente ejercicio.

Artículo 43.- Los Entes deberán remitir los informes anuales a la Subsecretaría, en la segunda semana del mes de agosto, a efecto de que puedan integrarse en tiempo y forma las actualizaciones al Diagnóstico Integral y las Agendas Digitales.

CAPÍTULO III
DE LA AGENDA DIGITAL

Artículo 44.- Una vez publicada la Agenda Digital, podrá ser modificada o adicionada en cualquier momento a consideración de la Subsecretaría, a fin de alcanzar los objetivos del Programa Especial y atender las necesidades y prioridades de la administración pública estatal.

Artículo 45.- Los Entes de la administración pública directa deberán integrar anualmente su Agenda Digital Sectorial, la cual deberá estar alineada a los objetivos y metas del Programa Especial.

Artículo 46.- La Subsecretaría definirá los formatos que establezcan los elementos y criterios que deberán contemplar los Entes para la elaboración de su Agenda Digital Sectorial.

Artículo 47.- Las Utic de los Entes sectorizados deberán remitir a las Utic de los Entes coordinadores de sector, a más tardar en la primera semana del mes de agosto, la información necesaria para la integración de la Agenda Digital Sectorial del siguiente ejercicio, así como un informe de avances de cumplimiento de los proyectos incluidos en la Agenda del ejercicio en curso.

Artículo 48.- Los titulares de las Utic de los Entes coordinadores de sector podrán solicitar a la Subsecretaría, por escrito fundado y motivado, la modificación, incorporación o baja de uno o varios proyectos o acciones de su sector que hayan

Publicación electrónica sin validez oficial

sido integradas en la Agenda Digital, a fin de que sea revisada por la Subsecretaría y, en su caso, autorizada la modificación, incorporación o baja correspondiente.

Artículo 49.- Los Entes coordinadores de sector coordinarán los trabajos para la elaboración de la Agenda Digital de su sector con las Utic de los Entes sectorizados, debiendo éstos últimos, dar a conocer la necesidad y justificación de sus proyectos alineados a los objetivos y metas del Programa Especial. Asimismo, los Entes sectorizados podrán solicitar a su Ente coordinador de sector, de manera fundada y motivada, la modificación, baja o adición de sus proyectos, a fin de que éstos sean remitidos a la Subsecretaría para su revisión y autorización correspondiente.

Artículo 50.- Las Agendas Digitales Sectoriales deberán establecer los mismos compromisos de simplificación y digitalización contemplados en sus Agendas Regulatorias y Programas de Mejora Regulatoria de los Entes que agrupados al sector, así como en sus programas anuales de adquisiciones y servicios.

Artículo 51.- Las Agendas Digitales Sectoriales deberán incluir al menos los siguientes elementos:

I. Un informe de cumplimiento de la Agenda Digital del año inmediato anterior, a fin de identificar el estatus de los asuntos;
II. Avance del proceso de simplificación y digitalización de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos de los Entes agrupados al sector;
III. La actualización de la infraestructura tecnológica y de conectividad del sector, que será elaborada en conjunto con la Subsecretaría;
IV. El ejercicio del presupuesto asignado a TIC a ese sector en el año y un comparativo con lo reportado en la Agenda Digital del ejercicio inmediato anterior;
V. Los proyectos que en materia de TIC pretendan ejecutar y/o adquirir durante el año de vigencia de la Agenda Digital, alineados a los objetivos, estrategias y acciones del Programa Especial;
VI. El gasto público estimado para el siguiente ejercicio, en servicios digitales del Ente; y
VII. Los demás que determine la Subsecretaría, a efecto de cumplir con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 52.- Los Entes coordinadores de sector deberán remitir a la Subsecretaría la Agenda Digital Sectorial en la segunda semana del mes de noviembre a efecto de que sea revisada y validada por ésta, e integrada a la Agenda Digital que elabora la Subsecretaría.

Publicación electrónica sin validez oficial

TÍTULO IV
DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SIMPLIFICACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Artículo 53.- Cada Ente será responsable de la simplificación y digitalización de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo, de forma gradual y progresiva de acuerdo con el Programa Especial, las Agendas Digitales Sectoriales y la normativa que para tal efecto emita la Subsecretaría o la autoridad en materia de mejora regulatoria.

Artículo 54.- Cualquier acción de digitalización o simplificación de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos deberá estar considerada en las Agendas Digitales Sectoriales, previamente validada por la Subsecretaría, para el año de ejercicio que corresponda.

Artículo 55.- El titular de la Utic de los entes sectorizados en coordinación con el responsable oficial de mejora regulatoria del Ente, determinarán los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos que se propondrán al Ente coordinador de sector, para ser incluidos en la Agenda Digital Sectorial.

Artículo 56.- La Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría determinará los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos que sean prioritarios para el Estado, con base en los siguientes criterios:

I. Aquellos con mayor frecuencia de solicitud;
II. Aquellos que representen las mayores cargas administrativas para los particulares;
III. Aquellos cuya frecuencia de actualización, refrendo o prórroga sea recurrente;
IV. Aquellos que a su vez sean requisitos previos para otros trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos; y
V. Cualquier otro que determine en coordinación con la CEMERSON, por contribuir al interés general, a las políticas públicas o al bien común de la administración pública.

Para llevar a cabo la digitalización de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos que sean determinados prioritarios, la

Publicación electrónica sin validez oficial

Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, deberá solicitar al Ente la simplificación del trámite, servicio o programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos, para su inclusión y priorización en las Agendas Digitales, la Agenda de Mejora Regulatoria y el Programa de Mejora Regulatoria del Ente, según corresponda.

Artículo 57.- Cuando se incluyan trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos de los Entes en la Agenda Digital por ser estratégicos para la administración pública estatal, la Subsecretaría establecerá un calendario de actividades que permita dar cumplimiento a dichos compromisos, el cual deberán atender en tiempo y forma los Entes.

Artículo 58.- Los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria, así como los responsables de conducir las políticas de mejora regulatoria de los municipios con menos de 50,000 habitantes, podrán solicitar a la Subsecretaría asesoría, colaboración o apoyo tecnológico, mismos que serán brindados por ésta en la medida de sus capacidades técnicas, humanas, materiales o presupuestarios.

Artículo 59.- Para promover la eficacia y eficiencia gubernamental, la mejora integral, continua y permanente de la simplificación administrativa, la digitalización de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos, así como para garantizar la implementación de la estrategia de Interoperabilidad Gubernamental, los Entes, de forma gradual, asegurarán el cumplimiento de las siguientes medidas:

I. El intercambio o compartición de los datos que generan o administran mediante las herramientas de interoperabilidad a las que la Ley y este Reglamento hacen referencia. Toda transferencia de datos personales se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y deberá ser informada a la persona titular de los datos en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que la justifiquen;
II. Se abstendrán de pedir a las personas un dato o documentación cuando pueda ser obtenida mediante interoperabilidad de las herramientas relativas a trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos;
III. Se abstendrán de pedir a las personas un dato o documentación que se encuentre en registros públicos o en bases de datos de otros Entes;
IV. Se abstendrán de rechazar los documentos de identidad emitidos por el Gobierno del Estado por su fecha de emisión cuando sea solicitada como requisito para la realización de trámites, servicios, programas sociales y

Publicación electrónica sin valor oficial

demás actos jurídicos y/o administrativos, siempre y cuando éstos no establezcan su fecha de vigencia en términos de su normativa aplicable;

V. Eliminar la exigencia de la legalización notarial de firmas en su normatividad cuando no sea estrictamente necesario para la realización de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos de la administración pública estatal; y

VI. Resguardarán los datos que integren respecto de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando jurídica y/o técnicamente no sea posible obtener información o documentación de los Entes encargados de generarla o administrarla, se solicitará a las personas que proporcionen la información o documentación para el desahogo del trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos correspondientes.

El incumplimiento de los Entes a los supuestos del presente artículo y demás disposiciones aplicables, por parte de las personas servidoras públicas que integran los Entes, será causa de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley.

Publicación electrónica sin valor oficial

TÍTULO V
DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Para la implementación gradual de la estrategia de Interoperabilidad Gubernamental y de la Identidad Digital Única, la Subsecretaría desarrollará el Expediente Digital, el cual se conformará por las siguientes herramientas tecnológicas:

I. Sistema de Identidad Digital Única; y
II. Gestor Virtual.

Artículo 61.- A efecto de garantizar el derecho de las personas a relacionarse y comunicarse mediante el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación de uso generalizado, los Entes, Ayuntamientos, poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sonora y organismos constitucionalmente autónomos, que se hayan adherido a las disposiciones de la Ley y la normativa que de ella derive de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley,

deberán asegurar el uso efectivo de las herramientas señaladas en el artículo anterior. Para tal efecto, deberán cumplir con las normas, criterios técnicos y de seguridad que la Subsecretaría establezca. También se podrán celebrar convenios con particulares, cumpliendo con al menos las mismas condiciones exigidas para los Entes.

Artículo 62.- Para la implementación del Expediente Digital, la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría podrá establecer acciones de coordinación mediante convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, en los términos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO II
DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Artículo 63.- El Expediente Digital será el mecanismo de interoperabilidad, administrado por la Subsecretaría, que tendrá por objeto reducir los requisitos y costos de cumplimiento de las personas y cuyas funcionalidades serán las siguientes:

I. Vincular los registros y/o expedientes electrónicos a cargo de los Entes;
II. Almacenar información y/o documentos proporcionados por los particulares, a fin de crear nuevos Identificadores asociados a su persona; y
III. Permitir el intercambio seguro de Identificadores que se encuentren integrados al Registro de Identificadores para consulta y consumo del Gestor Virtual.

Artículo 64.- La Subsecretaría determinará los Identificadores que deberá contener el Expediente Digital. Los Entes podrán utilizar dichos Identificadores para la atención de algún trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos, a efecto de reducir los requisitos y los costos de cumplimiento de las personas.

Artículo 65.- Bajo el principio de buena fe, las Personas podrán capturar en el Expediente Digital determinados datos relacionados a un documento personal que no esté validado por una Autoridad Cedente, a fin crear nuevos Identificadores asociados a su persona, debiendo adjuntar el documento digitalizado que sustente la información proporcionada para la compulsa y cotejo de la Autoridad encargada del trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos.

Publicación electrónica sin validez oficial

La veracidad y legalidad de la información, datos y/o documentos es responsabilidad de la persona que los captura en el Expediente Digital. En caso de presentar documentos o información falsa, se tendrá por no presentada la solicitud del trámite, hasta en tanto se proporcione la información correcta.

Artículo 66.- Las Utic con apoyo de los titulares de los Entes, deberán coadyuvar en todo lo necesario con la Subsecretaría para consolidar la implementación del Expediente Digital.

Artículo 67.- En relación con la utilización de los medios electrónicos para la realización de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos disponibles en canales digitales, las personas tienen los siguientes derechos:

I. Elegir, de entre aquellos canales digitales que el Gobierno del Estado haya puesto a su disposición;
II. A no entregar los documentos que les requieran los Entes para la realización de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos digitales, siempre y cuando se encuentren en el Expediente Digital;
III. Conocer, por los medios electrónicos que la administración pública estatal haya puesto a su disposición, la etapa de sustanciación en la que se encuentre su trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos en los que tengan el carácter de solicitantes;
IV. Obtener copias digitales de los documentos que formen parte del Expediente Digital;
V. A la seguridad y protección de los datos personales otorgados a través de los canales digitales; y
VI. Ser atendido en tiempo y forma en la realización de los trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos, prestados a través de los canales digitales que ponga a su disposición la administración pública estatal.

publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE IDENTIDAD DIGITAL ÚNICA

Artículo 68.- El Sistema de Identidad Digital Única es el canal de acceso y autorización digital, administrado por la Subsecretaría y que permitirá validar la identidad de las personas usuarias de canales digitales, a fin de acceder a los diversos trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos habilitados por la administración pública estatal, mitigando los

riesgos de suplantación de identidad por medio de diversos niveles de acreditación, dependiendo del trámite, servicio, programa social o demás actos jurídicos y/o administrativos a realizar.

Artículo 69.- El Sistema de Identidad Digital Única será diseñado, desarrollado, administrado y operado por la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, la cual establecerá el marco normativo necesario para su correcta implementación.

Artículo 70.- Los Entes otorgarán la autorización correspondiente para acceder a sus canales digitales, conforme a los niveles de acreditación que éstos determinen de acuerdo al trámite, servicio, programa social y demás actos jurídicos y/o administrativos que tengan a su cargo.

Artículo 71.- Para validar los datos relacionados con la identidad de la persona que se registre en el Sistema de Identidad Digital Única, se utilizarán fuentes de confianza tales como: el Registro Nacional de Población; el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; el Registro Civil del Estado de Sonora; el Registro Nacional de Electores; la información relacionada con pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República; el Registro Nacional de Profesionistas; los registros del Instituto Nacional de Migración y aquellas otras fuentes que sean necesarias para el correcto funcionamiento de dicha herramienta tecnológica.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO IV
DEL GESTOR VIRTUAL

Artículo 72.- El Gestor Virtual es la herramienta tecnológica de consulta, recepción y consumo de los Identificadores que detentan los Entes en función de sus atribuciones y que están integrados en el Registro de Identificadores, a fin de ser utilizados por otros Entes para la gestión de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

Artículo 73.- Las Autoridades Cedentes se podrán clasificar en:

I. Cedente primario: Aquella que valida los datos digitales administrativos asociados a:
   a) Personas físicas;
   b) Personas morales;
   c) Bienes muebles;
   d) Bienes inmuebles; o

e) Cualquier otro que la Subsecretaría considere relevante para la substanciación de otros trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

II. Cedente secundario: Aquella que valida los datos digitales administrativos adicionales a los validados por las cedentes primarias;

III. Cedente externo: Aquella autoridad autónoma y de otros niveles de gobierno distintas a las cedentes primarias y secundarias, que validan datos digitales administrativos necesarios para la atención de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos; y

IV. Cedente privado: Aquellas instituciones privadas que validan datos digitales administrativos generados por su interacción con las personas con motivo de los servicios que ofrecen y que son necesarios para la resolución de trámites, servicios, programas sociales y demás actos jurídicos y/o administrativos.

Artículo 74.- Para poder consumir los Identificadores que generen o administren las autoridades cedentes, la Subsecretaría deberá establecer acciones de coordinación mediante convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, con cualquier órgano público de la administración pública municipal, estatal o federal, que se mencionan en el artículo 71 de este Reglamento, así como los que de manera enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

I. La Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora;
II. El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;
III. La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; y
IV. Las demás que resulten necesarias para el correcto funcionamiento de las herramientas.

Artículo 75.- A efecto de garantizar la interoperabilidad del Expediente Digital y sus herramientas tecnológicas, se utilizarán como elementos principales de validación de la Identidad Digital de las Personas la Clave Única de Registro de Población "CURP" asignada por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación, así como la clave alfanumérica asignada por el Registro Federal de Contribuyentes a cargo del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que por su cobertura y carácter obligatorio las hacen datos idóneos de acreditación y validación fehaciente de la identidad de las personas.

CAPÍTULO V
DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 76.- Las plataformas digitales, aplicaciones móviles y demás desarrollos tecnológicos de la administración pública estatal tendrán como características mínimas:

I. Ser homogéneos, de acuerdo con las Reglas de Identidad Institucional que emita la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría;
II. Garantizar el acceso universal a las personas, poniendo especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad;
III. Garantizar que las personas puedan acceder a la información y los servicios digitales en igualdad de condiciones, eliminando las barreras de comunicación e interacción excluyentes;
IV. Contener información actualizada y enfocada a las necesidades de las personas; y
V. Garantizar la interoperabilidad con los demás desarrollos tecnológicos.

Artículo 77.- La Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, de acuerdo con sus posibilidades técnicas, humanas y presupuestales, diseñará e implementará las plataformas digitales, aplicaciones móviles y demás desarrollos tecnológicos estratégicos y transversales de la administración pública estatal, que determine necesarios para alcanzar los objetivos de la Política de Gobierno Digital.

La Subsecretaría podrá diseñar las plataformas digitales, aplicaciones móviles y demás desarrollos tecnológicos de los Municipios, previa celebración de los instrumentos jurídicos o administrativos correspondientes.

Artículo 78.- Las plataformas, sistemas de información y aplicaciones móviles del Gobierno del Estado deberán contar con criterios de accesibilidad web en su diseño, con la finalidad de facilitar su uso a personas adultas mayores, con baja alfabetización digital y/o recursos técnicos limitados y ser fácilmente comprendidos por herramientas de asistencia para personas con discapacidad transitoria o permanente, por lo cual deberán apegarse a los siguientes principios de accesibilidad:

I. **Compresibilidad**: es necesario que imágenes, botones y todo elemento que no sea texto, se encuentre debidamente etiquetado con un texto alternativo que describa el contenido.
II. **Navegabilidad**: es necesario contar con mecanismos comprensibles para navegar por y entre las páginas, y disponer de estas funcionalidades desde la entrada de teclado.
III. **Robustez**: asegurar la compatibilidad que tienen las TIC empleadas para la construcción de plataformas, sistema de información y/o aplicaciones

Publicación electrónica sin valor oficial

móviles y las herramientas técnicas de asistencia que proveerán a las personas con discapacidad del acceso a la información que perdure en el tiempo.

TÍTULO VI
DE LOS DICTÁMENES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DICTAMINACIÓN TÉCNICA Y ESTRATÉGICA

Artículo 79.- Con el objeto de hacer más eficiente el procedimiento de dictaminación técnica, homologar las capacidades técnicas y operativas de los Entes, y asegurar la interoperabilidad y escalabilidad de los bienes TIC que adquieran los Entes, la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría publicará y mantendrá actualizados los Estándares Técnicos para los bienes TIC de uso generalizado en la administración pública del Estado de Sonora.

Artículo 80.- En materia de dictaminación técnica, la Subsecretaría establecerá los requisitos técnicos mínimos que deberán cubrir los proyectos de adquisición, arrendamiento, contratación, renovación o baja de los bienes y/o servicios TIC de uso generalizado en la administración pública del Estado de Sonora.

Artículo 81.- En caso de contratación de desarrollo de software, aplicativos web o móviles, deberán contar con el dictamen técnico y estratégico, de conformidad con la normativa vigente en el Estado de Sonora en materia de adquisición de TIC.

Los Entes que desarrollen herramientas tecnológicas por cuenta propia sin apoyo, asesoría o acompañamiento de la Subsecretaría y que no se encuentren incluidos en la Agenda Digital, deberán solicitar a la Subsecretaría la autorización correspondiente, atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para la Gobernanza de las TIC en la administración pública del Estado de Sonora, emitidos por la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría.

Artículo 82.- La Subsecretaría dictaminará de manera técnica y estratégica o autorizará, según sea el caso, a todos los proyectos de TIC que los Entes pretendan ejecutar a través de prácticas de desarrollo o a través de contrataciones, considerando de manera enunciativa más no limitativa los siguientes elementos:

I. La viabilidad operativa y la idoneidad del proyecto para dar solución a las necesidades del Ente solicitante;
II. Que se encuentren apegados a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y programas que de él deriven;

Publicación electrónica sin validez oficial

III. Que se encuentre incluido en su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
IV. Que se ajusten a los Estándares Técnicos emitidos por la Subsecretaría;
V. Que aseguren la escalabilidad e interoperabilidad entre sí;
VI. Que representen una vía para alcanzar la autonomía e independencia tecnológica;
VII. Que el Ente no cuenta con los recursos tecnológicos o humanos para dar solución por cuenta propia a las necesidades de desarrollo;
VIII. La posibilidad de ser realizado por la Subsecretaría o por la Utic coordinadora de sector y que no sea análogo a los productos desarrollados o por desarrollar por la Subsecretaría o algún otro Ente;
IX. Que cumplan lo establecido en los Lineamientos para la Gobernanza de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la administración pública del Estado de Sonora emitidos por la Subsecretaría; y
X. Que tratándose de proyectos de software se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
   a) Body shopping o time material: modalidad por la que el Ente se dota de recursos del sector privado para trabajar y construir el software bajo indicaciones del personal interno.
   b) Llave en mano: por la que una administración recurre al pago por la construcción de un sistema fruto de unas especificaciones dadas.
   c) Software comercial: modalidad por la cual se paga por los derechos de uso de un sistema ya construido.
   d) Colaboración público-privada: por la que se generan ecosistemas de cocreación y se exploran vías de innovación compartiendo recursos y resultados.

Para los supuestos de los incisos a), b) y d), será requisito indispensable que el proveedor entregue al Ente el Código Fuente, el almacenamiento y administración de las bases de datos, los manuales de usuario y operación, los diagramas de flujo de proceso y el diagrama entidad relación, así como los requisitos adicionales que se establezcan en el dictamen técnico y estratégico. Para el supuesto del inciso c) se deberá fundamentar la conveniencia técnica, estratégica y económica de dicha adquisición y garantizar su sostenibilidad por lo menos para seis años en adelante.

Artículo 83.- Tratándose de contrataciones las Utic de los Entes coordinadores de sector deberán asegurar que las propuestas presentadas a la Subsecretaría para dictaminación cuenten al menos con:

Publicación electrónica sin validez oficial

I. Acreditación de la experiencia técnica especializada del personal del proveedor;
II. Políticas y Acuerdos de Confidencialidad;
III. Obligaciones de los proveedores para comunicar inmediatamente sobre posibles incidentes de seguridad que pudieran afectar directa o indirectamente a los Entes;
IV. Obligación de coadyuvancia con las autoridades competentes ante investigaciones por incidentes de seguridad o delitos; y
V. Considerar medidas de rescisión y/o medidas de apremio en caso de que los proveedores o su personal transgredan las políticas y acuerdos de confidencialidad o realicen actividades que, sin autorización del Ente, expongan la información institucional o incumplan con la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 84.- La Subsecretaría emitirá su visto bueno a las donaciones, traspasos y/o transferencias de TIC que realicen o reciban los Entes de la administración pública del Estado de Sonora, así como la solicitud de baja de cualquier bien TIC, de conformidad con los Lineamientos para la Gobernanza de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la administración pública del Estado de Sonora.

TÍTULO VII
DE LA GOBERNANZA DE LOS DATOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CATÁLOGOS

Artículo 85.- A partir de la entrada en vigor del Marco para la Gestión de Datos, los Entes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta gestión de su información y efectuarán las adecuaciones correspondientes en su normatividad interna para la implementación del mismo.

La Subsecretaría de Gobierno Digital brindará la capacitación necesaria para la implementación del Marco para la Gestión de Datos, así como para el uso del Portal de Datos Abiertos y del Sistema de Administración de Catálogos.

Artículo 86.- Para asegurar la calidad, comparabilidad, integridad e interoperabilidad de la información generada por los Entes, la Subsecretaría desarrollará el Sistema de Administración de Catálogos.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 87.- El Sistema de Administración de Catálogos es la herramienta tecnológica que permitirá la semantización, estandarización, homologación, organización y gestión de la información que contribuya a mejorar la arquitectura de datos de los Entes, para la interoperabilidad, procesamiento y explotación de estos.

Artículo 88.- La Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría emitirá los Lineamientos del Sistema de Administración de Catálogos, los cuales a partir de su publicación serán de observancia obligatoria para los Entes.

CAPÍTULO II
DE LOS DATOS ABIERTOS

Artículo 89.- Los Entes contribuirán a que el Gobierno sea más abierto, inclusivo, participativo y responsable ante las personas, poniendo a disposición de la sociedad conjuntos de datos abiertos que sean oportunos, fiables y bajo estándares de calidad, que permitan la generación de conocimiento público útil y faciliten la colaboración entre el gobierno y la sociedad en la resolución de problemas y la toma de decisiones.

Artículo 90.- Para la apertura de datos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, los Entes deberán observar de manera obligatoria lo dispuesto en el Plan de Apertura de Datos publicado para cada ejercicio fiscal, así como los Lineamientos para la Gobernanza de los Datos, que para tal efecto emita la Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, en los cuales se establecerán las directrices para la publicación de la información como datos abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización.

Artículo 91.- La información generada por los Entes como datos abiertos deberá ser publicada en formatos abiertos, fácilmente comprensibles por máquinas. Para tal efecto, los Entes deberán utilizar, al menos, los siguientes formatos:

I. **CSV (Valores Separados por Coma):** es un tipo de documento de texto plano para representar datos tabulados en columnas separadas por comas o punto y coma y filas separadas por saltos de línea.

II. **XML (Lenguaje Etiquetado Extensible):** es el estándar utilizado para el intercambio de información estructurada entre diferentes plataformas.

III. **RDF (Infraestructura para Descripción de Recursos):** es un lenguaje de propósito general para representar información en la web, es una de las tecnologías esenciales para la web semántica.

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. **RSS (Sindicación Realmente Sencilla):** es un formato basado en XML para la ordenación de contenidos de páginas web actualizados frecuentemente (noticias, blogs o podcasts).

V. **JSON (Notación de objetos Javascript):** es un formato simple y ligero para el intercambio de datos, de fácil lectura e interpretación por las personas y sencillo para ser analizado y generado por las máquinas.

VI. **ODF (Formato de Documento Abierto para Aplicaciones Ofimáticas):** es un formato de fichero estándar para el almacenamiento de documentos ofimáticos.

VII. **WMS (Servicio Web de Mapas):** es un servicio definido por el OGC (Open Geospatial Consortium) que produce mapas de datos referenciados espacialmente, de forma dinámica a partir de información geográfica.

VIII. **WFS (Servicio Web de características):** es un servicio estándar, que ofrece una interfaz de comunicación que permite interactuar con los mapas servidos por el estándar WMS.

Los datos abiertos publicados por los Entes deberán ir acompañados de los metadatos y diccionario de datos correspondientes.

Artículo 92.- Salvo que la Oficialía Mayor por medio de la Subsecretaría establezca un tipo de licencia para un conjunto de datos específico, el portal de datos abiertos operará bajo la licencia Open Data Commons Attribution License, la cual permite a otros copiar, distribuir, mostrar y ejecutar la obra y sus derivados.

La licencia a que se refiere el presente artículo será revisada semestralmente y actualizada cuando resulte necesario a fin de mantener las mejores prácticas en el ámbito de los datos abiertos y adaptarse a las necesidades de las personas usuarias.

Artículo 93.- Las personas o Entes que utilicen los conjuntos de datos publicados en el Portal de Datos Abiertos deberán citar los mismos, atendiendo lo siguiente:

I. Deberán reconocer al Gobierno del Estado de Sonora y al Portal de Datos Abiertos como fuente de origen de los datos, detallando:
   a) La fuente;
   b) La licencia bajo la que opera el Portal de Datos Abiertos;
   c) El Ente que publicó el conjunto de datos; y
   d) La fecha de acceso en formato AAAA/MM/DD.

Publicación electrónica sin validez oficial

II. En caso de publicación digital o impresa, se deberá acompañar la misma con un enlace directo al Portal de Datos Abiertos, siempre que sea posible.

Para efectos de lo anterior, la cita de los datos abiertos que sean tomados del portal deberá realizarse bajo el siguiente formato: "Datos de (NOMBRE DE LA BASE DE DATOS), proporcionados por (ENTE QUE PUBLICÓ), disponibles bajo la Licencia de Atribución de Commons de Datos Abiertos (ODC-By) a través del Portal de Datos Abiertos del Gobierno del Estado de Sonora, consultados el (AAAA/MM/DD)".

Artículo 94. Las personas que hagan uso de los datos del Portal de Datos Abiertos podrán hacer modificaciones a los mismos en los trabajos, iniciativas o investigaciones que elaboren, tales como limpieza, transformación, combinación con otros datos, análisis, entre otros.

Las obras derivadas, resultado de las modificaciones realizadas a los datos deberán observar lo siguiente:

I. Reconocer al Gobierno del Estado de Sonora y al Portal de Datos Abiertos como fuente de origen de los datos;
II. Indicar de forma detallada y explícita las modificaciones realizadas a los datos; y
III. Deberán manifestar las modificaciones realizadas en las publicaciones que hagan, bajo el siguiente formato: "Este producto incorpora datos que han sido modificados y procesados a partir de su versión original proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora/Portal de Datos Abiertos. Las alteraciones incluyen (describir brevemente las modificaciones que se hayan realizado).

Artículo 95.- Queda estrictamente prohibido el uso de imágenes oficiales del Gobierno del Estado de Sonora que puedan sugerir o implicar una colaboración directa con el Gobierno o el Portal de Datos Abiertos, sin la debida autorización previa. Para solicitar permiso para utilizar dichas imágenes, los interesados deberán dirigirse a la Subsecretaría, a fin de iniciar las gestiones correspondientes ante la autoridad competente.

En tanto no cuenten con la autorización antes mencionada, las personas se deberán limitar a reconocer la fuente de los datos de manera textual, indicando que los datos han sido suministrados por el Gobierno del Estado de Sonora mediante el Portal de Datos Abiertos, sin sugerir alguna asociación o colaboración directa a través del uso de imágenes gubernamentales.

Publicación electrónica sin valor oficial

Artículo 96.- La Unidad de Transparencia en conjunto con la Utic de cada Ente serán los responsables de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones I y III del artículo 54 de la Ley, por lo que colaborarán de forma coordinada para la implementación del Plan de Apertura de Datos y el aseguramiento de los estándares de la información y su actualización.

Artículo 97.- La Unidad de Transparencia del Ente identificará la información que pueda ser de interés de la ciudadanía para publicar como datos abiertos, considerando que los datos no formen parte de sus obligaciones de transparencia, y sean estratégicos y relevantes para la generación de conocimiento público útil, independientemente del grado de madurez en el que se encuentren, toda vez que al ser de interés de la ciudadanía, el Ente deberá trabajar en coordinación con la Subsecretaría a efecto de procesar los datos y estructurarlos para que puedan ser publicados como datos abiertos.

Artículo 98.- El Plan de Apertura de Datos deberá priorizar las solicitudes realizadas por las personas en el Portal de Datos Abiertos o la plataforma digital que para tal efecto se establezca, las cuales serán tomadas en consideración en las Mesas Técnicas Interinstitucionales que lleve a cabo la Subsecretaría para la realización del Plan de Apertura de Datos.

Artículo 99.- Las bases de datos a publicarse derivadas de la implementación del Plan de Apertura de Datos deberán ser proporcionadas por la unidad administrativa que resguarde, posea o administre la información en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 100.- Las unidades administrativas que, por el interés técnico y/o científico de la información que generen o posean decidan publicar sus bases de datos de forma directa en el Portal de Datos Abiertos, deberán solicitarlo formalmente a la Subsecretaría con copia a la Unidad de Transparencia de su Ente. Asimismo, dichas unidades administrativas deberán acatar lo que la Subsecretaría y el Instituto Sonorense de Transparencia establezcan en los instrumentos normativos emitidos. La Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría, podrá solicitar a la Secretaría de la Contraloría General su visto bueno respecto de los conjuntos de datos de los Entes de la administración pública estatal, para ser publicados en el Portal de Datos Abiertos.

La Secretaría de la Contraloría comunicará lo anterior al Ente que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 52 de la Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 101.- Cuando se realice un mecanismo de participación en materia de datos abiertos, la Subsecretaría trabajará en conjunto con el Ente que genera o administra la información que se aperturará, a efecto de que la información cumpla con los estándares, estructura y características de los datos abiertos. Asimismo, la Subsecretaría convocará al Instituto Sonorense de Transparencia para que, en términos de sus atribuciones, intervenga activamente en las Mesas Técnicas Interinstitucionales o bien, concluidas las mismas, emita sus recomendaciones de ser el caso.

Artículo 102.- Los Entes son responsables de la integridad, calidad y oportunidad de los datos que publiquen en el Portal de Datos Abiertos, por lo que deberán garantizar que la información que generen y sea publicada como datos abiertos, protejan la confidencialidad de la información y datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, observando las excepciones de reserva y confidencialidad establecidas en las leyes correspondientes.

Artículo 103.- Para promover la accesibilidad y apertura de los datos, éstos deberán publicarse en el Portal de Datos Abiertos de acuerdo con la estructura, formato y recomendaciones que la Subsecretaría establezca al respecto en el Plan de Apertura de Datos o en cualquier otra normativa que emita para tal efecto.

Artículo 104.- A efecto de garantizar el principio de oportunidad de la información los Entes deberán actualizar los datos que publiquen en el Portal de Datos Abiertos, de conformidad con la periodicidad y mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Publicación electrónica sin valimez oficial

CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA

Artículo 105.- La información presupuestaria será puesta a disposición de las personas de manera oportuna en formatos abiertos y lenguaje sencillo, considerando el esquema de clasificación que se utiliza en la administración pública en materia de armonización contable. La información estará contenida en la sección de transparencia presupuestaria del Estado de Sonora dentro del Portal de Datos Abiertos.

Artículo 106.- La Oficialía Mayor a través de la Subsecretaría y la Secretaría de Hacienda trabajarán de forma conjunta bajo el principio de colaboración administrativa, a efecto de garantizar la publicación de la información

presupuestaria en el Portal de Datos Abiertos en los tiempos que a continuación se señalan:

I. El proyecto de ingresos, egresos y deuda deberá publicarse el mismo día de la entrega del paquete económico al Congreso del Estado de Sonora;
II. El presupuesto de ingresos, egresos y deuda deberá publicarse a más tardar una semana después de la aprobación del paquete económico por el Congreso del Estado de Sonora;
III. Los avances trimestrales en los ingresos, el ejercicio presupuestario, la deuda y la administración de los Fondos y Fideicomisos Públicos y Público Privados, deberán publicarse al mismo tiempo en el que la Secretaría de Hacienda los publique por medios tradicionales; y
IV. La Cuenta Pública deberá publicarse al mismo tiempo en el que la Secretaría de Hacienda la publique por medios tradicionales.

Artículo 107.- La Secretaría de Hacienda deberá publicar en datos abiertos la Estructura de la Clave Programática, el Diccionario de Datos Clave Programa, así como los Catálogos de Clave Programática, para ello remitirán en formato abierto a la Subsecretaría dicha información el día que se apruebe el Manual de Presupuestación y Programación del siguiente ejercicio fiscal o a más tardar el día que se publiquen en el portal de la Secretaría de Hacienda, así como cada de que sufra cambios, con el propósito de hacer la respectiva actualización en el Portal de Datos Abiertos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TÍTULO VIII
DE LA CONECTIVIDAD E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I
DE LA RED TRONCAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 108.- Para la implementación de la política de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, con fundamento en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, se establecerá de manera permanente un grupo de trabajo especializado que se encargará del análisis, discusión y ejecución de los proyectos relacionados con el uso, compartición y aprovechamiento de la Red Estatal del Gobierno del Estado de Sonora.

El grupo de trabajo especializado de Conectividad e Infraestructura Tecnológica estará integrado por:

I. La persona titular de la Subsecretaría, quien lo presidirá;
II. La persona titular de Telefonía Rural de Sonora, quien ocupará la secretaría técnica;
III. La persona titular de la Utic de la Secretaría de Seguridad Pública;
IV. La persona titular de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V.;
V. La persona titular de Radio Sonora;
VI. La persona titular de la Utic de la Secretaría de Educación y Cultura;
VII. La persona titular de la Utic de la Secretaría de Salud Pública; y
VIII. La persona titular de la Utic de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 109.- La persona titular del Laboratorio Nacional de Telecomunicaciones y Antenas, la persona titular de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos y el representante legal de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., serán convocados a las sesiones del grupo de trabajo especializado para acudir con el carácter de invitados permanentes, participando con voz, pero sin voto.

Los titulares y representantes legales de las instituciones y entidades antes mencionadas podrán designar un suplente permanente, para su representación en este grupo de trabajo especializado.

Artículo 110.- En ausencia de las personas titulares de Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. y Radio Sonora, deberá acudir en calidad de suplente la persona titular de la Utic de su Ente coordinador de sector, previa notificación que Televisora de Hermosillo S.A. de C.V. y Radio Sonora realicen a la Utic coordinadora de su sector.

Artículo 111.- El grupo de trabajo especializado de Conectividad e Infraestructura Tecnológica tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes funciones:

I. Mantener actualizada la información de la Red Estatal;
II. Analizar y determinar el uso, mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura que integra la Red Estatal;
III. Coadyuvar en la integración de la infraestructura de telecomunicaciones del Estado, a fin de que atienda las necesidades de conectividad del Gobierno del Estado;
IV. Determinar la baja, alta o actualización de infraestructura que integra la Red Estatal;
V. Trabajar de manera conjunta y permanente en la administración de la Red Estatal;

Publicación electrónica sin validez oficial

VI. Definir la necesidad de la contratación de terceros, en caso de ser necesario, para el mantenimiento, ampliación o baja de la infraestructura que integra la Red Estatal;
VII. Fomentar la celebración de instrumentos de colaboración con autoridades de los tres ámbitos de gobierno para la conformación de la Red Troncal;
VIII. Observar e instrumentar las políticas en materia de conectividad e infraestructura que la Oficialía Mayor emita a través de la Subsecretaría; y
IX. Las demás que otorguen otras normativas.

Artículo 112.- El grupo de trabajo especializado de Conectividad e Infraestructura Tecnológica regirá su actuar atendiendo lo dispuesto en el presente Reglamento, por el Comité y demás normativa aplicable.

Artículo 113.- Todos los acuerdos, informes, propuestas de acciones o cualquier otro documento que derive del grupo de trabajo especializado, serán obligatorios para sus integrantes.

Artículo 114.- El presidente del grupo de trabajo de Conectividad e Infraestructura Tecnológica tendrá al menos las siguientes atribuciones:

I. Promover la celebración de convenios con el gobierno federal, municipal y de otros estados, así como cualquier instrumento jurídico con particulares para maximizar el uso de la Red Estatal en beneficio de las personas;
II. Definir los mecanismos para el cumplimiento de las funciones del grupo de trabajo especializado; y
III. Las demás que deriven de otros ordenamientos jurídicos y normativos.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS DE DATOS

Artículo 115.- Los Entes deberán privilegiar la operación de Centros de Datos gubernamentales; en caso de no contar con Centros de Datos propios será posible solicitar a otro Ente, preferentemente de su mismo sector, apoyo tecnológico para el alojamiento de su infraestructura tecnológica y/o sistemas informáticos, para lo cual deberán formalizarse los instrumentos de colaboración que resulten necesarios.

En caso de no contar con esta disponibilidad, podrán contratarse servicios de Centros de Datos a terceros, procurando que la información se aloje en territorio nacional. En casos específicos, podrá requerirse la contratación de servicios en la

nube pública, en este supuesto, deberán aportarse datos que justifiquen la contratación, dentro del Estudio de Factibilidad.

Artículo 116.- En la operación y administración de servicios de Centros de Datos, los Entes deberán observar al menos, lo siguiente:

I. Identificar la capacidad utilizada de su infraestructura, haciendo del conocimiento de la Subsecretaría sus planes de crecimiento y operación, así como la capacidad excedente que pueda ser compartida de manera temporal con otro Ente;
II. Procurar una infraestructura basada en estándares abiertos, compatible con el uso de máquinas virtuales y contenedores, que permita la portabilidad y migración de aplicativos entre Centros de Datos; y
III. Establecer la infraestructura y administración de la seguridad de la información en zonas de seguridad física y lógica, considerando identidad, perfiles y privilegios para todo el personal involucrado, de conformidad con los controles de seguridad de la información definidos por la Subsecretaría.

Artículo 117.- Las migraciones que los Entes lleven a cabo desde su infraestructura hacia la infraestructura de un proveedor, entre las infraestructuras de diferentes proveedores, o en su caso, de la infraestructura de un proveedor hacia la infraestructura de los Entes gubernamentales, deberán atender como mínimo los aspectos técnicos que aseguren a favor del Ente la adecuada prestación de los servicios y la correcta ejecución de la migración, considerando al menos, los siguientes aspectos:

I. La continuidad de sus servicios tecnológicos, para lo cual las migraciones deberán realizarse en tiempos que no perjudiquen la operación del Ente y se deberán notificar a los Entes con al menos diez días hábiles de anticipación, a efecto de que puedan prevenir e informar a las personas y a las personas servidoras públicas responsables de la información a migrar;
II. La adecuada planeación administrativa que permita disponer de la infraestructura propia o contratada para efectuar la migración de servicios tecnológicos en los tiempos programados;
III. Autonomía técnica para efectuar la migración por sí o a través de terceros; y
IV. Que se genere una memoria técnica de la migración en la cual se detallen las conexiones, arquitectura y otros elementos técnicos que permitan replicar el proceso, de considerarse necesario.

Publicación electrónica sin valor oficial

Artículo 118.- En la contratación para el arrendamiento o servicios de hospedaje, gestión u operación de Centros de Datos, se deberán considerar al menos, los siguientes elementos:

I. Usuarios y contraseñas de acceso a las consolas aplicables;
II. La posibilidad de efectuar una migración completa o parcial, hacia un proveedor diferente, hacia infraestructura propia o de otro ente gubernamental;
III. Que durante la contratación y durante la etapa de migración, el proveedor permita al Ente contratante, el acceso y disposición sin restricciones a la información y datos comprendidos en los servicios objeto del contrato; y
IV. Que al término de la contratación, el proveedor entregue al Ente:
   a) La totalidad de la información y datos comprendidos en los servicios contratados;
   b) El inventario de servicios, usuarios, grupos y roles actualizados, incluyendo contraseñas vigentes a todas las consolas que forman parte de los servicios contratados; y
   c) Las Arquitecturas, diagramas y documentación de soporte de los servicios contratados.

Artículo 119.- Los Entes deberán implementar los sistemas y medidas de soporte físico, así como de seguridad lógica que resulten necesarias para proteger los componentes de los Centros de Datos contra cualquier amenaza y garantizar la continuidad de sus operaciones. Además, deberán contar con medidas de detección y prevención ante posibles ciberataques.

Artículo 120.- La Subsecretaría podrá dictaminar la baja de un Centro de Datos, así como la migración de su información y su infraestructura al Centro de Datos del Estado o a algún Centro de Datos de un Ente coordinador de sector que ofrezca mejores niveles de seguridad, cuando:

a) No cuente con las medidas de soporte físico, así como de seguridad lógica establecidas en la normativa aplicable; y/o

b) Los cableados de las Redes de los Entes conectados a la Red Estatal no cumplan con las normas y estándares internacionales de la materia.

El Ente administrador del Centro de Datos dictaminado con baja procedente deberá colaborar con la Subsecretaría y/o la Utic del Ente coordinador de sector para la migración de su infraestructura y/o su información.

Publicación electrónica sin valor oficial

La administración de dichos Centros de Datos podrá ser evaluada en cualquier momento por la Subsecretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 121.- La Subsecretaría coordinará y administrará la operación de las instalaciones y niveles de servicio del Centro de Datos del Estado. Asimismo, garantizará el mantenimiento a dicho Centro en coordinación con los Entes.

Artículo 122.- La Subsecretaría proporcionará en el Centro de Datos del Estado el servicio de hospedaje de sitios web y sistemas de información a los Entes que así lo soliciten o bien cuando no cuenten con los niveles de seguridad que establezca la normativa que para tal efecto emita la Subsecretaría.

Artículo 123.- Los Entes que hagan uso del servicio de hospedaje del Centro de Datos del Estado, deberán coordinarse con la Subsecretaría para que en proporción a los servicios que reciben, destinen los recursos presupuestarios, técnicos y humanos necesarios para que la Subsecretaría brinde mantenimiento a dicho Centro.

Artículo 124.- Los cableados de las Redes de los Entes conectados a la Red Estatal deberán cumplir con las normas y estándares internacionales, incluidos en el Protocolo de operación de Centros de Datos Gubernamentales, a fin de garantizar la calidad y seguridad de los servicios proporcionados.

Artículo 125.- Para la implementación del Centro de Datos del Estado, con fundamento en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, se establecerá de manera permanente un grupo de trabajo especializado que se encargará del análisis, discusión y ejecución de todos los proyectos relacionados con dicho Centro. Su creación e integración deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III, del Título II de este Reglamento destinado a los grupos de trabajo especializados.

Artículo 126.- La Subsecretaría emitirá la normativa necesaria para la operación y seguridad informática de los centros de datos.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO III
DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 127.- Los Entes deberán establecer las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de garantizar que la información y los datos de las personas obtenidos por medio de sus canales digitales queden resguardados y protegidos con base en estándares de ciberseguridad suficientes.

Artículo 128.- Los Entes o prestadores de servicios deberán garantizar que las herramientas tecnológicas cuenten con medidas de ciberseguridad a fin de evitar riesgos o alguna vulneración en los datos de las personas usuarias de sus servicios.

Artículo 129.- Los Entes que desarrollen o particulares que provean herramientas tecnológicas al Gobierno del Estado, realizarán monitoreos de manera constante a sus sistemas de información y canales digitales a fin de identificar posibles amenazas que pongan en riesgo la seguridad e integridad de la información de las personas.

Artículo 130.- En caso de presentarse alguna vulneración en las herramientas tecnológicas de los Entes, así como de los prestadores de servicios realizarán un informe detallado de las acciones correctivas ejecutadas al momento de la vulneración, así como las medidas preventivas tomadas con base en la vulneración que permitan evitar que un incidente como el ocurrido pueda repetirse.

Para efectos de lo anterior, los Entes deberán entregar dicho informe a su Utic coordinadora y a la Subsecretaría, en el caso de los prestadores de servicios éstos deberán entregar dicho informe al Ente contratante, para que éste último lo remita en los términos antes mencionados.

Artículo 131.- Si durante la vulneración a las herramientas tecnológicas de los Entes o de los prestadores de servicios se hubiesen comprometido datos personales, éstos deberán notificar a las personas titulares de los mismos de manera inmediata los datos personales que fueron vulnerados, las medidas correctivas realizadas en el momento y los mecanismos para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

Artículo 132.- Los Entes, así como los prestadores de servicios de herramientas tecnológicas que detenten datos personales de personas menores de edad, bajo el principio del interés superior del menor, garantizarán la protección del derecho a la protección de sus datos personales, a fin de preservar en todo momento su intimidad personal y familiar, la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

CAPÍTULO IV

Publicación electrónica sin valor oficial

DEL RANGO DE DIRECCIONES IP

Artículo 133.- La Subsecretaría proporcionará a los Entes interconectados a la Red Estatal el rango de direcciones IP, siendo obligación del área responsable la correcta administración interna de dicho rango.

Artículo 134.- Para la asignación de las direcciones IP, la Subsecretaría elaborará un Plan de direccionamiento sobre la base de los recursos de numeración IP, y las asignará teniendo en cuenta el desarrollo de la red y su ulterior actualización.

Artículo 135.- El Plan deberá reflejar una asignación de direcciones IP a cada una de las redes, subredes o nodos de los Entes para garantizar su conectividad y minimizar vulnerabilidades.

Artículo 136.- La Subsecretaría determinará el procedimiento y los términos para la asignación, así como las condiciones asociadas al uso, asegurándose de cumplir con las regulaciones nacionales relacionadas con la asignación y gestión de direcciones IP.

CAPÍTULO V
DE LA MESA DE AYUDA

Artículo 137.- La Mesa de Ayuda es el conjunto de recursos técnicos y humanos que permiten gestionar o solucionar los requerimientos de soporte técnico de los usuarios informáticos de la administración pública estatal, ante un incidente, problema o falla que se presente en la operación cotidiana del hardware y software de los Entes.

La Mesa de Ayuda se implementará de manera gradual, conforme lo vaya permitiendo la consolidación de la Política de Gobierno Digital. Para lo cual, se establecerá de manera permanente un grupo de trabajo especializado cuyo objeto será la coordinación operativa de las distintas áreas de atención de incidencias tecnológicas del Gobierno del Estado en un servicio unificado de mesas de ayuda y atención de incidencias.

El Grupo de trabajo especializado evaluará la viabilidad de la integración progresiva de los recursos humanos, tecnológicos y económicos de los Entes en una mesa de ayuda centralizada.

Su creación e integración deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III, del Título II de este Reglamento destinado a los grupos de trabajo especializados.

publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 138.- De manera inicial la Mesa de Ayuda funcionará como un sistema centralizado de atención telefónica y por correo electrónico, mediante el cual se dará seguimiento desde el principio hasta el final a un requerimiento de soporte técnico y gestión de los servicios.

La mesa de ayuda centralizará los procesos de soporte al servicio registrando y monitoreando incidencias, brindando soluciones a eventos que puedan ser resueltos de manera técnica en sitio por el personal del Ente o bien, brindando soluciones transitorias a errores identificados, minimizando el traslado de personal especializado al sitio.

Artículo 139.- La Mesa de Ayuda, contará con un sistema que le permita organizar los reportes de incidentes de los Entes, de acuerdo con la categoría o asunto, fecha, nombre del Ente, estatus pendiente o concluido, dar seguimiento a cada registro y evaluar su rendimiento.

Artículo 140.- Cuando se presenten casos de mayor prioridad o recurrencia que no puedan ser resueltos vía remota, la Subsecretaría podrá coordinar y gestionar con otros Entes, que cuenten con recursos humanos y técnicos, el apoyo correspondiente para que acudan a sitio a brindar atención especializada.

Para la atención de dichos incidentes el Ente solicitante otorgará los accesos y permisos al hardware y software necesarios para proporcionar el servicio.

Artículo 141.- Para el adecuado funcionamiento y operación de la Mesa de Ayuda, la Subsecretaría emitirá la normativa que resulte necesaria, la cual deberá ser implementada y cumplida por los Entes. Asimismo, capacitará al personal que participe en el proceso de atención y solución de fallas de la Mesa de Ayuda.

Artículo 142.- La Subsecretaría podrá apoyarse progresivamente de otros Entes para disponer de los recursos humanos y tecnológicos de las mesas de ayuda a su cargo, a efecto de interoperar los servicios y la atención de incidencias del Gobierno del Estado.

En caso de que la Subsecretaría lo considere necesario para el adecuado funcionamiento y operación del servicio de la Mesa de Ayuda, podrá celebrar los instrumentos jurídicos y administrativos que resulten necesarias para la transferencia de recursos humanos, financieros y tecnológicos que garanticen la solución y atención de incidentes en el Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 143.- La Subsecretaría podrá definir procedimientos de atención a efecto de que las mesas de ayuda de los Entes o sectores se utilicen para brindar este servicio a todo el Gobierno del Estado.

Artículo 144.- La Subsecretaría deberá realizar un Plan de integración y estandarización de las mesas de ayuda, el cual deberá ser observado de manera obligatoria por las Utic´s de los Entes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Cuando la implementación de las herramientas tecnológicas contempladas en el presente Reglamento implique erogaciones presupuestales para los Entes, ésta se realizará conforme a su suficiencia presupuestaria y deberán ser sometidos ante la Subsecretaría para la emisión del dictamen técnico y estratégico correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Publicación electrónica sin validez oficial